



Resolución Gerencial Regional N° 870 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 16 SET. 2019

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-064214-2019, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña. **CONCHA CARBAJAL NIDIA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4475-2019 de fecha 05 de julio del 2019, don. **VASQUEZ PEREZ ALEJANDRO ROMULO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4513-2019 de fecha 12 de julio del 2019; emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de junio del 2019, doña. **CONCHA CARBAJAL NIDIA** (Docente cesante) pensionista del Decreto Ley N° 20530, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago de subsidio por luto y sepelio por el fallecimiento de su señor Padre ocurrido el 02 de junio del 2019, Mediante la Resolución Directoral Regional N°4475 de fecha 05 de julio del 2019, la Dirección Regional de Educación resuelve: **Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE** la petición de subsidio por luto y sepelio, solicitado por la señora **CONCHA CARBAJAL NIDIA**, Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N°4475/2019 al recurrente el día 31/07/2019 (Folio14). Posteriormente la recurrente interpone el Recurso de Apelación el día 05/08/2019 contra la Resolución mencionada.

Que, con fecha 10 de junio del 2019, don. **VASQUEZ PEREZ ALEJANDRO ROMULO** (Docente cesante) pensionista del Decreto Ley N° 20530, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago por subsidio por luto y sepelio por el fallecimiento de su señora Esposa, doña. **ARAUJO ROMERO ISABEL AGUSTINA**, ocurrido el 02 de abril del 2019, Mediante la Resolución Directoral Regional N°4513 de fecha 12 de julio del 2019, la Dirección Regional de Educación resuelve: **Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE** la petición de subsidio por luto y sepelio, solicitado por **VASQUEZ PEREZ ALEJANDRO ROMULO**, Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N°4513/2019 al recurrente el día 05/08/2019 (Folio14). Posteriormente la recurrente interpone el Recurso de Apelación el día 05/08/2019 contra la Resolución mencionada.

Que, mediante el Informe Legal N° 400-2019-DRE/OAJ de fecha 19 de agosto de junio de 2019, expedida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Ica; en donde se establece que el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante el Oficio N° 2116-2019-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 22 de agosto de 2019, se remite el Expediente N° 33188 y 33224-2019; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados, que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-



ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: ***“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”***. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”***.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 122°, 216° y 218° del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro de los términos de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferentes interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos;

Que, cabe precisar que el 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que deroga la Ley N° 24029 Ley del Profesora y demás leyes modificatorias, así como su reglamentación aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, por ende las obligaciones y derechos de los docentes pensionistas; entre el subsidio por luto y gastos de sepelio;

Que, el artículo 41° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, establece que: ***“los profesores tienen una serie de derechos entre ellos, a percibir una compensación por luto y sepelio”***. El artículo 62° indica que: ***“el profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio”***. Asimismo el artículo 135° del reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que: ***“135.1 el subsidio por luto y sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. 135.2 Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio; y, 135.3 Este beneficio se otorga al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa”***;





Resolución Gerencial Regional N° 870 -2019-GORE-ICA/GRDS

Que, mediante el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, se fija monto único del subsidio por luto y sepelio para los profesores nombrados y comprendidos en la Carrera Pública Magisterial, ascendente a la suma de S/. 3,000.00 (Tres mil soles), advirtiendo en su artículo 3° que el subsidio por luto y sepelio se otorga a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial, regulada por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial siempre y cuando el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, sujeto al plazo prescriptorio de la Ley N° 27321, con exclusión de los pasivos, vale decir para los cesantes;

Que, es necesario precisar, vistos los documentos de autos, se verifica que el administrado fue cesado bajo los alcances de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial en cumplimiento a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944 y la Sexta Disposición Final de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 0042013-ED (Folio 13) en el cual no se reconoce dicho beneficio al profesor cesante; tal como lo precisa el Informe Técnico N° 265-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de febrero de 2016, que en sus conclusiones precisa; que el subsidio por luto y sepelio solo se otorga a los docentes comprendidos en la Carrera Pública Magisterial y siempre que la causa haya ocurrido antes de la extinción del vínculo laboral;

Estando al Informe Técnico N°841-2019-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 039-2019-GORE-ICA/GGR;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ACUMULAR, los Recursos de Apelación ingresados con Hoja de Ruta N° E-064214-2019, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresados con **Expedientes Administrativos N°33188 y 33224/2019** y por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por doña. **CONCHA CARBAJAL NIDIA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4475-2019 de fecha 05 de julio del 2019, don. **VASQUEZ PEREZ ALEJANDRO ROMULO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4513-2019 de fecha 12 de julio del 2019; emitida por la Dirección Regional de

Educación de Ica, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 Gobierno Regional de Ica

Econ. Oscar David Misaray Garcia
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL